CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo (de alimentos) promovido por HILLARY DIVANA RIOS LONDOÑO, en contra de WALTER ANDRES RIOS PUERTA, ingresó el 03 de mayo de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante allegó el título ejecutivo en físico el día 04 de mayo de 2022. Por último, le informo que el día 06 de julio de 2022, INDUSTRIAS HACEB S.A. allegó respuesta al oficio Nro. 241 del 16 de junio de 2022, mediante el cual se les requirió con el fin de que aportaran certificación salarial del demandado. Dígnese Proveer. 07 de julio de 2022.

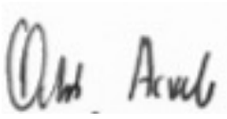

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00119
Auto Interlocutorio Nro. 407
Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante: HILLARY DIVANA RIOS LONDOÑO
Demandado: WALTER ANDRES RIOS PUERTA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por HILLARY DIVANA RIOS LONDOÑO, en contra de WALTER ANDRES RIOS PUERTA, incoadora de proceso EJECUTIVO, y conforme a la respuesta dada por INDUSTRIAS HACEB S.A., observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el hecho quinto, por cuanto indica que lo acordado en la Escritura Pública se ajusta anualmente con el aumento del Gobierno al salario mínimo mensual, pero se observa de la Escritura Pública Nro. 312 del 07 de

abril de 2020, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Barbosa, que las sumas acordadas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del IPC señalado por el DANE.

Así mismo, deberá adecuar el hecho quinto, así como las pretensiones primera en numerales 1 y 3, indicando correctamente las sumas adeudadas por concepto de cuota alimentaria, correspondientes al año 2020 y 2022, toda vez que para dichos años el demandado devengaba un salario básico de $1.015.000 y $1.156.400 respectivamente.

2. Deberá adecuar el hecho quinto y octavo, así como la pretensión primera 1, en el sentido de que pretende el cobro de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020, pero se observa que esta no es exigible, toda vez que en el documento base de la ejecución, se estableció que se pagaría los primeros tres días de cada mes, por lo que sería exigible a partir del mes de mayo de 2020.

   Así mismo, deberá adecuar el hecho octavo, toda vez que las sumas indicadas no corresponden a las adeudadas, teniendo en cuenta lo anterior y lo indicado en el numeral segundo de este auto, además de que no se observa de dónde se determina los valores correspondientes a las mudas de ropa.

3. Deberá excluir el hecho séptimo, toda vez que no se observa de dónde se determina los valores correspondientes a las mudas de ropa, teniendo en cuenta que en la Escritura Pública Nro. 312 del 07 de abril de 2020, no se indicó valor alguno.

   En igual sentido deberá excluir la pretensión primera 6, toda vez que en la Escritura Pública Nro. 312 del 07 de abril de 2020, no se estableció ninguna suma de dinero por este concepto, por lo que no es una obligación clara, ni exigible.

4. En concordancia con todo lo anterior, deberá adecuar los hechos y pretensiones, de manera que guarden relación con el documento base de la ejecución, con las cuotas acordadas en dicho documento, el salario del demandado y los correctos incrementos correspondientes de cada año de acuerdo a lo contenido en los mismos.

5. Deberá excluir el juramento estimatorio, toda vez que en el presente proceso no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme al art. 206 del C.G.P.

6. Deberá indicar la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **HILLARY DIVANA RÍOS LONDOÑO** en contra de **WALTER ANDRÉS RÍOS PUERTA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido a la Dra. JHOANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SIFONTES, portadora de la T.P. Nro. 352.954 del C. S. de la J. y como apoderado suplente al Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, portador de la T.P. Nro. 246.699 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8416163dc036164ac68a1e780f37a02ce9facc1d034990dd8959abf932e1c0e7**
Documento generado en 11/07/2022 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 11 de julio de 2022.

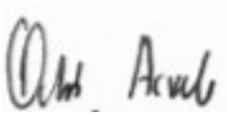

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00257
Auto Interlocutorio	408
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	LISANDRO ALBERTO OLARTE GUTIERREZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, actuando como endosataria al cobro de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LISANDRO ALBERTO OLARTE GUTIERREZ, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS m. L. ($1.808.754,oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 017005254, más los intereses mora a partir del 17 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total

de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS m. L. ($1.299.613,oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 017005636, más los intereses mora a partir del 07 de marzo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación a la demandada en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado LISANDRO ALBERTO OLARTE GUTIERREZ, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico l3216348270@gmail.com , el cual fue recibido el día 1º de junio de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los documentos aportados (Pagarés) como base para la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. El demandado LISANDRO ALBERTO OLARTE GUTIERREZ, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **LISANDRO ALBERTO OLARTE GUTIERREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS m. L. ($1.808.754,oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 017005254, más los intereses mora a partir del 17 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS m. L. ($1.299.613,oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 017005636, más los intereses mora a partir del 07 de marzo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V.M.

Código de verificación: **e7afd3fe15c2758c38179b7049a40a56c383540ebc4378074a8890fd5ed8fe90**

Documento generado en 11/07/2022 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 11 de julio de 2022.

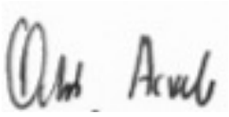

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00093
Auto Interlocutorio	414
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	GERMAN ALONSO BARRIENTOS LONDOÑO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES, actuando como apoderada de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GERMAN ALONSO BARRIENTOS LONDOÑO, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. ($2.169.134.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 63197, más los intereses mora a partir del 15 de abril de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

V.M.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado GERMAN ALONSO BARRIENTOS LONDOÑO, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico german09barrientos@gmail.com , el cual fue recibido el día 26 de mayo de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. El demandado GERMAN ALONSO BARRIENTOS LONDOÑO, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **GERMAN ALONSO BARRIENTOS LONDOÑO,** por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. ($2.169.134.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 63197, más los intereses mora a partir del 15 de abril de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

V.M.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f19d9c488447444d0e4b8866954aa08adbb24b7b632079e9cd90c4ba7ae9c3**
Documento generado en 11/07/2022 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

INFORME SECRETARIAL: A la señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 11 de julio de 2022.

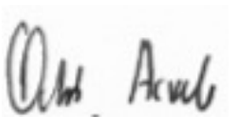

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2020-00039
Auto de Sustanciación Nro. 603
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERENKA
Demandado: DAVID ZAPATA SUÁREZ Y FRANCISCO JAVIER CARMONA ALVAREZ
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Considerando que el término de tres (3) días de traslado concedido a la parte demandada acerca de las liquidaciones del crédito, PRECLUYÓ y no se expresaron sobre el asunto; encuentra el juzgado que lo procedente es APROBAR en todas sus partes las anteriores liquidaciones del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

V.M.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a6dd6cf1832f44af32cfc3fd30568c4d1aa1205cd85d604c94c7eef8acfc70**
Documento generado en 11/07/2022 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2018-00299
Auto de Sustanciación Nro. 605
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMBURED S.A.S.
Demandado: FABIAN DARIO BEDOYA TABARES
Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede la Dra. DANIELA LÓPEZ LOPERA, quien actúa como apoderada de la parte demandante, aporta nuevamente sustitución de poder a la Dra. ALLISON CAROLINA LEDESMA HENAO y solicita se le reconozca personería para actuar, presentada el 09 de junio de 2022.

Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho a la profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 02 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la sustitución de poder y se informó a la togada que podrá acercarse al Despacho sin cita previa en horario hábil para acceder al expediente completo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287fd5d55977370fec5660307b4d5681387a21709d1456da5eba4f9f015dfa3e**

V.M.

Documento generado en 11/07/2022 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00110
Auto de sustanciación N° 606
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERVICTRANS S.A.S. Y WILMAN HUMBERTO CHAVERRA RIOS
Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER

Se admite la renuncia al endoso al cobro conferido para representar a la parte demandante, que hace la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S., en el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SERVICTRANS S.A.S. Y WILMAN HUMBERTO CHAVERRA RIOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c385de0e8e68718f2d44e5026318f0bdae001dbd8401883e2560c7f2064dd4**

V.M.

Documento generado en 11/07/2022 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001- 2022-00092
Auto de sustanciación Nº 607
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO JOSÉ CARMONA GÓMEZ Y JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO
Asunto: INCORPORA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la notificación personal electrónica enviada al codemandado PEDRO JOSÉ CARMONA GÓMEZ, con constancia de envío, efectuada al correo electrónico andrea01208@hotmail.com , y con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 03 de junio de 2022, según la trazabilidad aportada.

En vista de lo anterior, se convalida la notificación electrónica realizada al codemandado PEDRO JOSÉ CARMONA GÓMEZ, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562a1d50619815f39d05a6535e64a199b91c73161185888c209b7ebbe140805c**

V.M.

Documento generado en 11/07/2022 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica